

de la Propiedad Industrial de fechas, ambas, 6 de junio de 1980 (confirmadas en reposición por sendas resoluciones de 11 de diciembre de 1980), por las cuales fueron denegadas las marcas números 915.182 y 915.184 descritas en el primer considerando de esta sentencia, debemos declarar y declaramos tales resoluciones contrarias a derecho, y, en su consecuencia, las anulamos, y, en su lugar, debemos declarar y declaramos que procede la concesión de tales marcas. Y sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de junio de 1985. El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

18761 *RESOLUCION de 29 de junio de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 407/1980, promovido por «Colgate Palmolive Company», contra acuerdo del Registro de 5 de febrero de 1979.*

En el recurso contencioso-administrativo número 407/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Colgate Palmolive Company» contra resolución de este Registro de 5 de febrero de 1979, se ha dictado, con fecha 21 de abril de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.—Que debemos estimar y estimamos el presente recurso número 407 de 1980, interpuesto por la representación de «Colgate Palmolive Company», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de febrero de 1979 por la que se denegó la inscripción de la marca número 822.812 «Vel», así como contra la desestimación del recurso de reposición formulado frente a la misma.

Segundo.—Que debemos anular y anulamos las referidas resoluciones impugnadas, declarando como declaramos el derecho de la actora a la inscripción solicitada.

Tercero.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de junio de 1985.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

18762 *RESOLUCION de 29 de junio de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 457/1980, promovido por «S.C. Johnson & Son Inc», contra acuerdos del Registro de 20 de enero de 1979 y 14 de marzo de 1980.*

En el recurso contencioso-administrativo número 457/1980, interpuestos ante la Audiencia Territorial de Madrid por «S.C. Johnson & Son Inc», contra resoluciones de este Registro de 20 de enero 1979 y 14 de marzo de 1980, se ha dictado, con fecha 4 de octubre de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «S.C. Johnson & Son Inc», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de enero de 1979 y 14 de marzo de 1980, dictada ésta en el recurso de reposición formalizado contra la anterior, por las que se deniega el registro e inscripción de la marca solicitada con el número 807.060 y la denominación «Johnson Seco», en la clase 3.ª, para distinguir los productos que relaciona y en el formato gráfico presentado, a favor de la Entidad

recurrente; debemos declarar y declaramos no ajustadas a derecho ambas resoluciones, nulas y sin ningún valor, y asimismo debemos declarar el derecho de «S.C. Johnson & Son Inc», a la concesión, inscripción y titularidad de la marca reseñada; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de junio de 1985.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

18763 *RESOLUCION de 29 de junio de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 391/1980, promovido por «The Procter and Gamble Company», contra acuerdos del Registro de 20 de noviembre de 1978 y 8 de febrero de 1980. Expediente de marca número 848.581.*

En el recurso contencioso-administrativo número 391/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «The Procter & Gamble Company», contra resoluciones de este Registro de 20 de noviembre de 1978 y 8 de febrero de 1980, se ha dictado, con fecha 3 de abril de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Fernando Pombo García, en nombre y representación de «The Procter and Gamble Company», contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de noviembre de 1978 y 8 de febrero de 1978, debemos declarar y declaramos no ser conformes al ordenamiento jurídico y en consecuencia debemos declarar y declaramos que la marca «Escudo» solicitada por el recurrente no tiene derecho a gozar de la protección registral; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 29 de junio de 1985.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

18764 *RESOLUCION de 29 de junio de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 289/1981, promovido por «Firestone Hispania, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 5 de enero y 29 de septiembre de 1980.*

En el recurso contencioso-administrativo número 289/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, por «Firestone Hispania, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 5 de enero y 29 de septiembre de 1980, se ha dictado, con fecha 4 de junio de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo articulado por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, en nombre de «Firestone Hispania, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de enero de 1980, que denegó la marca número 903.055, denominada «Dorsalino», para distinguir «muebles, espejos, marcos, artículos (no incluidos en otras clases) de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar nácar, espuma de mar, celuloide y sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas. Colchones y almohadas», excluyéndose expresamente las «estructuras de madera encolada», así como contra la desestimación expresa, el 29 de septiembre de 1980, de la reposición interpuesta, se declara que no son conformes a derecho las